En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de junio del año dos mil veintiuno, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia de modo remoto del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián E. JALIL, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"M. C., E. C/ M., F. R. y ocupantes S/ Desalojo " (Expte. N° 170 - Año 2020)** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 282/2019), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 77. Dra. le envió el registro de las sentencias anonimizadas pertenecientes al mes de Mayo.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. A fs. 24/25 el Sr. Juez de grado dictó sentencia definitiva la que fue apelada a fs. 26 por la parte actora, recurso concedido a fs. 27.

A fs. 69/71 obran los agravios en los cuales la parte actora funda su recurso.

2. La sentencia. El pronunciamiento apelado en su parte resolutiva dispuso hacer lugar a la demanda de desalojo promovida por E. M. C., condenando F. R. M.

3. Los agravios de la parte demandada. La actora, en su libelo de agravios, refiere que el recurso de nulidad está implícito en el recurso de apelación (cita doctrina y jurisprudencia).

Fundamenta el recurso de nulidad en la violación del principio de congruencia. Refiere que el objeto del proceso estuvo claramente expresado

en el punto II) del libelo de demanda de desalojo. Dicho objeto estaba destinado al desalojo del inmueble sito en calle Juanita Jones N° X.
Señala que se evidencia una clara incongruencia entre su pretensión y el decisorio judicial que en el punto I del fallo hace lugar al desalojo pero tan solo en una parte del inmueble (planta alta) reduciendo el objeto planteado y dando lugar a una resolución incongruente que se encuadra en la doctrina denominada *citra petitia*.

Indica que se han violado las normas previstas en los artículos 34 inc. 4 y 165 inc. 6 del CPCC, como asimismo el derecho de defensa, el debido proceso y el derecho de propiedad, que son garantías constitucionales.
Solicita la nulidad de la sentencia de grado. Señala que la sentencia le genera agravio por los motivos ya especificados.

4. **Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones**.

Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414,

AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

6. El tratamiento de los agravios de la parte actora. La apelante pone en crisis la sentencia de grado manifestando que la misma violenta el principio de congruencia.

El principio de congruencia exige que exista correspondencia entre lo que la sentencia dispone y las peticiones articuladas por las partes. La sentencia resulta incongruente cuando no decide dentro del espectro de cuestiones que han sido materia de debate en las presentes actuaciones.

Es lo cierto que, tratándose de una controversia, los intereses distan de ser convergentes, y acoger uno de los pedimentos, implica desestimar algún otro. Esto último no importa necesariamente una vulneración del principio de congruencia.

De ser así, toda sentencia resultaría incongruente al desechar algún argumento planteado haciendo prevalecer su contrario, lo cual echaría por tierra toda posibilidad de aplicar la ley en el marco de la actividad judicial.

Ahora bien, es cierto que la sentencia de grado ha incurrido en una omisión pues se ha apartado de lo requerido por la parte, sin dar razón alguna de ello. Adviértase que se ha hecho lugar a la demanda de desalojo, pero se modificaron los términos en los cuales había sido planteada la misma por la

accionante, sin existir ningún fundamento al respecto en el acto jurisdiccional.

Ahora bien, a los fines de evitar una nulidad por la nulidad misma, y generar una dilación innecesaria del proceso, corresponde revocar la sentencia de grado disponiendo que el desalojo procede contra el inmueble de la parcela X de la manzana X del sector X de la circunscripción X de Puerto Madryn, departamento de Biedma, inscripto en la matricula X, tal como surge acreditado a través del informe de dominio de fs. 08/11 y 45/48.

7. Conclusión. Corresponde, en consecuencia, rechazar la nulidad articulada por la parte actora y revocar parcialmente la sentencia, condenando a F. R. M. Y OCUPANTES a desalojar el inmueble individualizado como PARCELA X, MANZANA X NOMENCLATURA CATASTRAL: Circunscripción X - Sector X - Manzana X - Parcela X, Linderos: 1) Calle Paso del Sapo; 2) Terrenos de ochava; 3) Avda. Anita Jones; 4) Parcela X) Parcela X, de Puerto Madryn, Departamento Biedma, Provincia del Chubut, inscripto el dominio en la MATRICULA No X.

8. Readecuación de honorarios y costas de Primera Instancia. Sin perjuicio de tratarse de una sentencia modificatoria de la sentencia de grado, lo resulto no altera la solución dispuesta por el *a quo*, por lo que no corresponde modificar costas y honorarios de Primera Instancia.

9.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara

Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado luego del rechazo del recurso, considero que corresponde la imposición de costas a la demandada perdidosa (conf. art. 69 del CPCC).

10. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular los honorarios de la letrada M. I. A. en el 30% de la cantidad fijada en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

En el voto precedente el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil ha hecho una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de agravios expresados por la actora apelante, por lo que no resultará necesario abundar acerca de dichos aspectos. En consecuencia, en los apartados siguientes abordaré directamente las cuestiones planteadas por la recurrente.

2 – Tratamiento de los agravios de la parte actora

Nulidad de la sentencia

A-) Ante la nulidad articulada por la parte actora, corresponde analizar si la sentencia ha violentado el principio de *"congruencia"* al haber dispuesto en la parte resolutiva lo siguiente: *"…FALLO: I.- Hacer lugar a la demanda de desalojo promovida por E. M. C. condenando a F. R. M. y ocupantes a desalojar el inmueble sito en Anita Jones Nº X, planta alta, Bº X de Enero de la ciudad de Puerto Madryn, en el plazo de CINCO (5) días de quedar firme este pronunciamiento, bajo apercibimiento de desahucio…"* (conf. fs. 54 vta.).

Sostiene la recurrente que debe hacerse lugar al desalojo del inmueble sito en calle Anita Jones Nº X, de esta ciudad, EN SUS DOS PLANTAS (planta alta y planta baja), tal como fuere pretendido en la demanda de desalojo.

Genéricamente se alude a la congruencia como la correlación entre la sentencia y las pretensiones deducidas en juicio. Sin embargo, como bien

advirtiera Guasp, por congruencia ha de entenderse la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones, en cuanto delimitan este objeto (conf. GUASP, J., *"Derecho Procesal Civil"*, Madrid, 1956, T. I, pág. 974). De lo expuesto resulta que la resolución judicial debe guardar correlación con el *"thema decidendum"* integrado por pretensiones (principales o reconvencionales) y oposiciones.

La sentencia, por lo tanto, debe adecuarse al principio de congruencia que es receptado en el mencionado art. 34, inc. 4° del ritual y ello siguiendo la influencia de las leyes de enjuiciamiento civil española (art. 359), se precisa en el inciso 6° del artículo 163 del ordenamiento procesal de la Pcia. de Bs.As. (art. 165, inc. 6° del CPCC de nuestra Provincia), al establecer que la sentencia definitiva -o de mérito- debe contener *"la decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por ley, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvención, en su caso, en todo o en parte"*. Es decir, que la comparación entre lo reclamado y lo decidido, debe guardar una estricta correspondencia, menoscabándose el aludido requisito cuando la sentencia se aparta de la materia que fijaron las partes.

B-) En definitiva, hablamos de "hacer justicia", y a sabiendas de que el principio de congruencia se instala entre las garantías propias del derecho de defensa, no existirá contraste si quien peticiona una cosa y encuentra que en la sentencia no hay conformidad, adecuación o correlación con ella, pero se le da el sentido de lo justo, no importará el defecto o el exceso.

En otros términos, no existirá incongruencia cuando se decida sobre una pretensión que, aunque no fue formal o expresamente ejercitada, estaba implícita o era consecuencia inescindible o necesaria de los pedimentos articulados o de la cuestión principal debatida en el proceso. Porque, para

que el vicio afecte el derecho de defensa deberá mostrar un absoluto desvío de la pretensión con consiguiente indefensión y sustracción a las partes del verdadero debate contradictorio produciéndose un fallo extraño a las respectivas pretensiones de las partes, de forma que la decisión judicial se haya pronunciado sobre temas o materias no debatidas oportunamente en el proceso y respecto de las cuales, por consiguiente, las partes no tuvieran oportunidad de ejercitar adecuadamente su derecho de defensa, formulando o exponiendo las alegaciones y argumentos que tuvieran por conveniente en apoyo de sus respectivas posiciones procesales (conf. Revista Internauta de Práctica Jurídica N° 3 (Sept.Dic. 1999), "La congruencia como requisito de la sentencia en la jurisprudencia constitucional del año 1998", GONZALEZ MALABIA, Sergio, Universidad de Valencia; cit. por GOZAINI, O.A., *"El principio de congruencia frente al principio dispositivo"*, La Ley 2007-C, 1308).

C-) Teniendo en cuenta los principios y doctrina que acabo de referir, surge de la sentencia dictada por el Juzgado originario que la demanda fue entablada por la Sra. E. M. C. contra F. R. M. y cualquier otro ocupante. Del análisis de las actuaciones surge que la parte actora concretó todas y cada una de los actos y diligencias procesales pertinentes y conducentes para llevar adelante el proceso en sustento de su posición, ejerciendo plenamente las facultades que tiene. A su vez, el demandado no se presentó en autos a los efectos de contestar la demanda y a fs. 50 se declaró la cuestión "de puro derecho".

Me interesa remarcar que las "partes" durante todo el proceso fueron siempre las mismas y que ello no sufrió alteración alguna, es decir, siempre se consideraron a la actora y a los demandados originarios.

Inclusive, en la parte dispositiva la sentencia hizo lugar a la demanda de Desalojo promovida por E. M. C. y condenó a F. R. M. y ocupantes.

D-) Ahora bien, para que el vicio afecte el derecho de defensa deberá mostrar un absoluto desvío de la pretensión con consiguiente indefensión y sustracción a las partes del verdadero debate contradictorio produciéndose un fallo extraño a las respectivas pretensiones de las partes, de forma que la decisión judicial se haya pronunciado sobre temas o materias no debatidas oportunamente en el proceso y respecto de las cuales, por consiguiente, las partes no tuvieran oportunidad de ejercitar adecuadamente su derecho de defensa, formulando o exponiendo las alegaciones y argumentos que tuvieran por conveniente en apoyo de sus respectivas posiciones procesales (conf. Revista Internauta de Práctica Jurídica N° 3 (Sept.Dic. 1999), *"La congruencia como requisito de la sentencia en la jurisprudencia constitucional del año 1998"*, GONZALEZ MALABIA, Sergio, Universidad de Valencia; cit. por GOZAINI, O.A., *"El principio de congruencia frente al principio dispositivo"*, La Ley 2007-C, 1308).

Teniendo en cuenta los principios y doctrina a la que he hecho referencia, es evidente que surge de las constancias del proceso que la sentencia dictada, en el punto en análisis y que es objeto del recurso en tratamiento, no ha violado las normas que contienen los artículos 34 inc. 4° y 165 inc. 6° del ritual. Y ello es así porque la regla que en el art. 34, inc. 4° del Cód. Procesal establece la obligatoriedad del respeto al principio de congruencia se relaciona con la correspondencia entre el contenido de la decisión y el modo propuesto en la traba de la litis.

Tengo presente en el estudio de esta cuestión y para sostener la conclusión que acabo de expresar, que el objeto y fundamentación de la demanda ha sido claramente expresado en la primera presentación de la actora y se trata de obtener el desalojo del inmueble que identifica en su petición originaria.

El corolario del examen que vengo hasta aquí realizando lo constituye la misma sentencia en crisis la cual resolvió admitir la demanda y condenar al demandado y ocupantes al desalojo del inmueble.

Por lo tanto, si tenemos presente que el principio de *congruencia* comprende la prohibición de cambiar una acción por otra o condenar a algo distinto a lo pedido o a rubros no deducidos, sentenciando el juez sobre cuestiones extrañas a la controversia o no articuladas por las partes, es más que claro que ello en modo alguno se ha dado aquí. Es por ello que no se encuentra incumplida la obligación que le impone al Juez del proceso la norma del art. 165, inc. 6° del CPCC, esto es, que su decisión debe ajustarse a *"las pretensiones deducidas en el juicio"*, lo que significa que la sentencia se ha ajustado al pedimento del actor.

Es que el principio de *congruencia* y la garantía de defensa en juicio se conculcan cuando se introducen en el fallo alegaciones o cuestiones de hecho sorpresivamente, de manera que las partes no hayan podido ejercer su plena defensa, debiendo entenderse incumplida la exigencia del art. 163, inc. 6°, Cód. Procesal -que corresponde al art. 165, inc. 6° del CPCC Provincial- (conf. SCBA, 21/12/84, L. 34.194, La Ley 1986-B, 601). Lo que reitero no ha ocurrido en este proceso.

E-) De conformidad con lo que hasta aquí vengo desarrollado, considero que el hecho que la sentencia haya condenado al desalojo del inmueble sito en la calle Anita Jones Nº X, planta alta, Bº X de Enero de la ciudad de Puerto Madryn y que -según la actora- debió expresar que condena al desalojo del inmueble ubicado en dicho lugar, EN SUS DOS PLANTAS (planta alta y planta baja), en modo alguno cambió una acción otra, alteró lo peticionado en la demanda o modificó los hechos expuestos por la actora. Tampoco se advierte que ello haya constituido una violación al derecho de defensa en

juicio de alguna de las partes o a la igualdad de las mismas y/o perjuicio directo o indirecto para alguna de ellas.

Tengo en cuenta que en todos los casos de "nulidades" debe estar presente lo que se denomina principio de *trascendencia*. El mismo requiere que quien invoca la nulidad alegue y demuestre (carga específica) que el vicio le ocasionó un perjuicio cierto e irreparable, que no puede subsanarse sino con el acogimiento de la sanción (*pas de nullité sans grief*). No es suficiente la invocación genérica de haberse quebrantado las formas del juicio; debe existir y demostrarse agravio concreto y de entidad. Es que no hay nulidad en el solo interés de la ley, desde que las formas procesales no constituyen un fin en sí mismas, sino que son tan sólo los instrumentos de que se vale el legislador para asegurar la defensa en juicio de las personas y de los derechos. No se advierte que, en el caso, la nulidicente haya sufrido perjuicio alguno. Tampoco lo dice ni lo demuestra.

Y no debe dejarse de lado el principio de *conservación*, que apunta a resguardar los valores de seguridad y firmeza, de operancia relevante en la función jurisdiccional. Esta, teológicamente, aspira en primer término a la obtención de un resultado justo, pero además los logros deben ser fructíferos (no estériles). No se concibe un dispendio de jurisdicción inútil, de allí que el valor seguridad tiende a prevalecer axiológicamente sobre el de la validez. De ello se deducen otras dos reglas fundamentales: **1) el acto procesal es válido aun siendo irregular o defectuoso, si ha logrado el fin a que estaba destinado (instrumentalidad); 2) en caso de duda sobre la configuración de un vicio procesal, corresponde declarar la validez del acto, desde que la nulidad debe ser considerada un remedio excepcional y último** (conf. MORELLO, A.M., *"Códigos…"*, T. II-C, págs. 317/318, Ed. Platense-A.Perrot).

F-) Previo a la conclusión de la cuestión, es de advertir que en el escrito de demanda la parte actora dijo: *"…vengo… a promover formal demanda de desalojo contra el Sr. F. R. M., domiciliado en calle Anita Jones Nº X Bº 31 de Enero, de la*

ciudad de Puerto Madryn, provincia del Chubut… extendiendo esta acción a cualquier otro ocupante, si los hubiere, solicitando a V.S. a que condene al mismo a la inmediata entrega del inmueble a mi mandante, libre de todo ocupante y efectos personales…" (conf. fs. 14). En la misma presentación al relatar los "hechos" la reclamante hizo referencia a la constatación notarial realizada oportunamente en el inmueble cuyo desalojo pretende. Al referirse a la misma expresa que el Notario determinó: *"…Que el hogar está conformado por dos plantas edificadas con tres puertas de acceso al mismo ubicado sobre una esquina que abarca las calles individualizadas como Anita Jones y Gastre…"* (conf. fs. 14 vta.).

Hago esta referencia a los efectos de dejar constancia que, si bien el inmueble está individualizado e inclusive obran en autos dos certificados de dominio del mismo, la actora no especificó concretamente al demandar que pretendía el desalojo *"…EN SUS DOS PLANTAS (planta alta y planta baja)…"* (conf. fs. 69), como expresa en sus agravios.

Sin perjuicio de ello, reitero que el inmueble objeto de la acción de desalojo está plenamente individualizado y ello se ve reforzado con los datos fehacientes que surgen de los certificados de dominio acompañados oportunamente en autos por la parte actora a fs. 8/11 y 45/48 a los cuales me remito y que son los que debe esta Alzada tener presente en la solución del caso.

G-) No debemos olvidar que tanto el juez como los órganos auxiliares de la jurisdicción deben tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía en la realización del proceso y que el juez como director del proceso debe vigilar para que en la tramitación de la causa se procure la mayor economía procesal.

Desde esta perspectiva, aunque se encuentre ya dictada una sentencia, si la misma contiene un error o insuficiencia como el que surge de la dictada en autos según los términos que esgrime la recurrente, debe corregirse el mismo

por el camino que conduzca a lograr el resultado que corresponda evitando tener que declarar la nulidad de la sentencia y dictar una nueva. Proceder en contrario importaría un verdadero dispendio de actividad para el órgano jurisdiccional, para las partes y para los terceros.

La solución que propongo encuentra sustento en la potestad de corrección del juez con posterioridad a la sentencia, en el principio de flexibilidad de las formas y en el deber de probidad que incumbe a las partes, pues no pudo pasar inadvertido para la actora que el desalojo se ha decretado con respecto al inmueble por el cual ella entabló la demanda, con la diferencia de que en el fallo no se especificó "planta alta y planta baja" y de allí lo disvalioso de su pretensión en cuanto a que se anule la decisión de la primera instancia.

Teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto es que se ha sostenido que no obstante que el Juez no es el amo del proceso ni le está permitido conducirlo a su arbitrio o violar normas legales que lo regulan, tampoco reviste el carácter de un ente que mire con pasividad o indiferencia el triunfo de la malicia o de articulaciones leguleyescas que se sustenten en un cerrado formalismo, porque él debe responder idealmente a su sentido de justicia (conf. CNCiv., Sala C, 31/05/72, JA 1972, 16, pág. 40; La Ley 147-728, 29.192-S).

El juzgador debe determinar la verdad en sustancia por encima de los excesos rituales, pues el logro de la justicia como valor fundamental en la actividad de aquél requiere que la misma sea entendida como lo que es, o sea, una virtud al servicio de esa verdad sustancial (conf. CSJN, 07/10/76, in re "*Bogado, Oscar R"*, ED 70-172).

Es por ello que si ante los términos de alguna parte de la sentencia, se suscita alguna duda, el juez debe apuntar hacia el pronunciamiento más acertado a la razón y a la verdad; es decir, debe elegir y tomar el camino que más convenga a la equidad, ideal de toda justicia y ello se logra -en este caso- **revocando parcialmente la sentencia apelada y condenando a F. R. M. Y**

OCUPANTES a desalojar el inmueble individualizado como PARCELA X, MANZANA X, NOMENCLATURA CATASTRAL: Circunscripción X – Sector X – Manzana X – Parcela X, Linderos: 1) Calle Paso del Sapo; 2) Terrenos de ochava; 3) Avda. Anita Jones; 4) Parcela X ; 5) Parcela X, de Puerto Madryn, Departamento Biedma, Provincia del Chubut, inscripto el dominio en la MATRICULA Nº X, de conformidad con los datos que surgen de los certificados de dominio obrante a fs. 8/11 y 45/48 de autos.

3 – <u>Conclusión</u>

En virtud de los fundamentos expuestos, considero que la conclusión de la cuestión debe ser la siguiente: 1) **rechazar** la nulidad articulada por la parte actora y 2) **revocar parcialmente la sentencia apelada y condenar a F. R. M. Y OCUPANTES a desalojar el inmueble individualizado como PARCELA X, MANZANA X, NOMENCLATURA CATASTRAL: Circunscripción I – Sector X – Manzana X – Parcela X, Linderos: 1) Calle Paso del Sapo; 2) Terrenos de ochava; 3) Avda. Anita Jones; 4) Parcela X ; 5) Parcela X, de Puerto Madryn, Departamento Biedma, Provincia del Chubut, inscripto el dominio en la MATRICULA Nº X**. Es mi voto.

4 – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

No obstante proponer la revocación parcial de la sentencia en crisis, el alcance de la misma no justifica realizar la adecuación de costas y honorarios previstas por el art. 282 del ritual.

5 – <u>Costas de la Alzada</u>

Sin perjuicio de lo especial que ha resultado el tratamiento del recurso interpuesto por la parte actora y el resultado que ha tenido para ella el mismo, no advierto que deba cargar con las costas originadas en esta instancia y ello en razón de que la parte demandada no deja de ser la perdidosa en el resultado final de este proceso. En razón de ello, las costas

de la Alzada se imponen a la parte demandada (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de la Dra. M. I. A., letrada apoderada de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (arts. 5, 13, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **NEGATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **RECHAZAR LA NULIDAD** articulada por la parte actora y **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia, CONDENANDO a F. R. M. Y OCUPANTES a desalojar el inmueble individualizado como PARCELA X, MANZANA X, NOMENCLATURA CATASTRAL:

Circunscripción I - Sector X - Manzana X - Parcela X, Linderos: 1) Calle Paso del Sapo; 2) Terrenos de ochava; 3) Avda. Anita Jones; 4) Parcela X; 5) Parcela X, de Puerto Madryn, Departamento Biedma, Provincia del Chubut, inscripto el dominio en la MATRICULA No X.

2. **IMPONER LAS COSTAS** a la parte demandada vencida.
3. **REGULAR** los honorarios de la letrada M. I. A. en el 30 % de la cantidad fijada en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de junio de 2021.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. RECHAZAR LA NULIDAD articulada por la parte actora y **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia, CONDENANDO a F. R. M. Y OCUPANTES a desalojar el inmueble individualizado como PARCELA X, MANZANA X, NOMENCLATURA CATASTRAL: Circunscripción X - Sector X - Manzana X - Parcela X, Linderos: 1) Calle Paso del Sapo; 2) Terrenos de ochava; 3) Avda. Anita Jones; 4) Parcela X; 5) Parcela X, de Puerto Madryn, Departamento Biedma, Provincia del Chubut, inscripto el dominio en la MATRICULA No X.

2. IMPONER LAS COSTAS a la parte demandada vencida.

3. REGULAR los honorarios de la letrada M. I. A. en el 30 % de la cantidad fijada en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios

Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.